CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-494** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4361 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno, YO-2022-13801 del 30 de septiembre de 2022, el interesado en forma anónima, pone en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Entre paso Cusiana y la vereda Yaguaros, al lado de la estación de servicio el baquiano se encuentran metiendo maquinaria para talar árboles, extraer material y realiza quemas. "(...)

Que en atención a radicados YO-2022-13801 del 30 de septiembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-494 del 19 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-494 del 19 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 19 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1643 del 15 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-494** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4361 *Fecha:* 30 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-494 del 19 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1643 del 15 de diciembre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Estando en el lugar de los hechos denunciados, mientras se realizaba el recorrido, se evidencié que se rellenó una parte pequeña del predio con lo que al parecer es crudo de rio, pero dentro del área objeto de la denuncia no se hallaron los individuos arbóreos reportados en la queja como talados, tampoco evidencia que pudiera comprobar lo contrario (Ver fotografía 1 y 2), en cuanto a la quema, se evidencia una pequeña fogata conformada por desechos plásticos y algunas ramas caídas de los diferentes arboles presentes en el predio. Finalizada la visita, se determin6 que no se evidencio afectación a fajas protectoras de fuentes hídricas cercanas producto de tala, extracción de material y quema, los sitios visitados corresponden a áreas destinadas para zona urbana. Por otro lado, se logré determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, esta se llevé a cabo el día 27 de septiembre de 2022, y se desarrollaron en el transcurso del día, dato reportado por el presunto infractor, quien es el propietario del predio. Se realiz6 la recomendación al presunto infractor para que evite iniciar este tipo de fogatas ya que se encuentra aproximadamente a 150 m de una estación de servicio, lo cual siempre va a generar un riesgo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-494** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4361 *Fecha:* 30 DIC 2022

Es preciso resaltar que los individuos arbóreos reportados fueron conservados en el área, por tanto, no se desarrolló la tala, extracción y quema reportada en este predio, lo cual no genera un desequilibrio en los ecosistemas, por lo que se considera que no hay una afectación ambiental considerable.

Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 19 de octubre de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.494 del 19 de octubre de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determiné que el señor Einer Julián Rodriguez Torres, según la información suministrada en el radicado N°. YO.2022-13801 del 30 de septiembre de 2022 (De manera urgente manifiesto urgente que entre Paso Cusiana y la vereda Yaguaros, al lado de la estación de servicio El Vaquiano se encuentran metiendo maquinaria para talar árboles, extraer material y realizar quemas indebidas al lado de la estación de servicio) y lo verificado durante el recorrido realizado, dentro del área objeto de la denuncia no se hallaron talas de los individuos arbóreos mencionados en la queja, tampoco evidencia alguna que pudiera demostrarlo, lo mismo ocurrió con la extracción de material y la quema reportada (Ver fotografía 1, 2, 3 y 4). Finalizada la visita, se determin6 que no se evidencio afectación a fajas protectoras de fuentes hídricas cercanas producto de presunta tala, extracción de material y quema, los sitios visitados corresponden a áreas destinadas para zona urbana, hechos denunciados en el predio Villa Julia, de la vereda Yaguaros, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare. No obstante, la actividad (fogata con pequeñas ramas que se han desprendido de los arboles presentes en esta área) realizada por el presunto infractor no genera impactos negativos significativos que afecten a los recursos naturales del área. Los hechos evidenciados se localizan en el polígono conformado específicamente por las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 4°59'14.21"N Longitud 72°12'10.04"W. Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

En esta ocasión la intervención denunciada no se realiz6. Es preciso resaltar que los individuos arbóreos reportados fueron conservados en el área, por tanto, no se desarrollé la tala, extracción de material y tampoco la quema reportada en este predio, lo cual no genera un desequilibrio en los ecosistemas, por lo que se considera que no hay una afectación ambiental considerable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se observó afectación ambiental, por tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N°. 500.13.1.22-494 del 19 de octubre de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1643 del 15 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-494** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° **500-6-22-4361** *Fecha:* 30 DIC 2022

Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-494 del 19 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental 500.13.1.22-494 del 19 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-494 del 19 de octubre de 2022 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-494**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4361 *Fecha:* 10 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1643 de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo